ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

VERÓNICA MALAVÉ HERNÁNDEZ Y RAMÓN LUIS RODRÍGUERZ VÁZQUEZ POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelante v. CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO; NOÉ MARCANO RIVERA; GLADYS G. MELÉNDEZ DÍAZ; EDITH E. PÉREZ RODRÍGUEZ; JESÚS MUÑIZ CRUZ; COMPAÑÍAS DE SEGUROS X, Y Y Z; FULANO DE TAL Apelada	**TA2026AP00747**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón Civil Núm. BY2025CV04551 Sobre: HOSTIGAMIENTO LABORAL; COBRO DE DINERO; DAÑOS Y PERJUICIOS; LEY DE REPRESALIAS EN EL EMPLEO; LEY PROHIBICIÓN DISCRIMEN CONTRA IMPEDIDOS LEY 44-1985; AMERICAN DISABILITY ACT; LEY 115-1991

Panel integrado por su presidente el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Martínez Cordero y el Juez Robles Adorno.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece Verónica Malavé Hernández (señora Malavé Hernández o parte apelante) mediante un escrito de *Apelación* para solicitarnos la revisión de una *Sentencia Parcial*, emitida el 8 de mayo de 2026, notificada el 11 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.[1] Mediante la *Sentencia Parcial* apelada, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación* presentada el 12 de diciembre

[1] *Sentencia Parcial*, entrada núm. 66 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

de 2025, por el señor Noe Marcano Rivera (señor Marcano Rivera o parte apelada).[2]

Por los fundamentos que expondremos, se ***confirma*** la Sentencia Parcial apelada.

I.

El caso de título inició el 29 de agosto de 2025, cuando la señora Malavé Hernández Y Ramón Luis Rodríguez Vázquez (señor Rodríguez Vázquez), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, instaron una *Demanda* sobre hostigamiento laboral, cobro de dinero y daños y perjuicios, así como unas causas de acción al amparo de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, conocida en inglés como *American Disabilities Act*, 42 USCA sec. 12188 *et seq.* (Ley ADA); *Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales*, Ley Núm. 44 de 2 de Julio de 1985, según enmendada, 1 LPRA, sec. 501 *et seq.* (Ley 44-1985); *Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* (Ley 115-1991) contra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE); el señor Marcano Rivera; Gladys G. Meléndez Díaz (señora Meléndez Díaz); Edith E. Pérez Rodríguez (señora Pérez Rodríguez); Jesús Muñiz Cruz (señor Muñiz Cruz). Alegó que labora para la CFSE desde hace veinticinco (25) años. Sostuvo que, debido a que padece de múltiples condiciones de salud, se acogía anualmente a la modalidad de trabajo remoto. Señaló

[2] *Demanda*, entrada núm. 1 en SUMAC.

que, el 2 de enero de 2024, hubo un cambio en la administración de la CFSE, por lo que el señor Marcano Rivera entró como administrador. Adujo que el señor Marcano Rivera no estaba a favor de la modalidad del trabajo a distancia, por lo que el Director Asociado de Recursos Humanos comenzó a denegar las solicitudes de trabajo remoto de los empleados. Esbozó que tenía autorización para trabajar a distancia hasta el 18 de junio de 2024, fecha en que tenía que solicitar una nueva autorización. Ante ello, indicó que, el 12 de abril de 2024, remitió una comunicación a la señora Meléndez Díaz para solicitar la autorización de trabajo remoto como un acomodo razonable por motivos de salud. No obstante, señaló que se le informó que, debido a sus condiciones de salud, podía acogerse a una Licencia Médico Familiar pero que no se le podía aprobar el trabajo remoto, ya que el Reglamento Interno para el Programa a Distancia de la CFSE lo prohibía. Alegó que, ante la falta de una determinación definitiva sobre su solicitud y el requerimiento de que regresara presencialmente al trabajo, el 16 de septiembre de 2024, presentó una querella en la Oficina de la Defensoría y Protección de las Personas con Impedimentos (ODPI).

Por otro lado, señaló que, durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2024, se mantuvo trabajando de manera remota y registró su asistencia por correo electrónico a través de su supervisora. Adujo que, en represalias por radicar una querella en la ODPI contra la CFSE, se le aprobó la solicitud de acomodo razonable por un plazo limitado de tres (3) meses y se le descontó del 18 de julio de 2024 al 4 de octubre de 2024 como ausencias al trabajo, con cargo a vacaciones.

Añadió que tampoco se le permitió registrar su asistencia a través del sistema de Kronos durante los meses de enero y febrero de 2025. Según sostuvo, trabajó durante dicho periodo, por lo que la CFSE pretendía enriquecerse injustificadamente de su trabajo.

Expuso, además, que, una vez se venció el término por el cual se le había concedido el trabajo remoto, quedó nuevamente sin acomodo razonable, lo que provocó que se le volviera a hostigar injustamente para que regresara al trabajo presencial. Indicó que continuó registrando su asistencia mediante Kronos, a pesar de que todavía no había recibido la decisión de Relaciones Laborales con relación a su solicitud para que se le extendiera el acomodo a un (1) año. Asimismo, sostuvo que tuvo que radicar cuatro (4) querellas contra la CFSE por los días que se le descontaron a pesar de haberlos trabajado.

Esbozó que se le aprobó el acomodo razonable hasta el 31 de marzo de 2025 y, posteriormente, hasta el 31 de diciembre de 2025. Asimismo, alegó que se le informó que la solicitud de Licencia Médica y Familiar había sido rechazada porque no cumplía con el requisito de haber trabajado un mínimo de 1,250 horas durante los pasados doce (12) meses. Adujo que, lo anterior, ocurrió como consecuencia de los días que le descontaron indebidamente. Finalmente, expresó que, el 5 de mayo de 2025, se le remitió una carta en la que se le informó que se le acreditarían los días que había trabajado y que se le habían descontado como ausencias, con cargo a vacaciones regulares. No obstante, adujo que todavía no se le habían acreditado los días.

Por todo lo anteriormente expuesto, alegó que se sintió humillada y hostigada. En consecuencia, solicitó que se le devolvieran las horas de vacaciones descontadas injustificadamente, toda vez que estuvo trabajando y registrando su asistencia conforme las instrucciones de sus supervisoras. Además, reclamó las horas de enfermedad y vacaciones que debió acumular durante el tiempo que trabajó entre julio de 2024 a octubre de 2024 y que le fueron descontadas como vacaciones. Por otra parte, solicitó que se le concediera la cantidad de $250,000.00 por todos los actos de represalia, daños y angustias mentales, hostigamiento y discrimen incurridos por la parte apelada. De igual forma, solicitó la cantidad de $300,000.00 por los actos discriminatorios por razón de su discapacidad y por los daños y angustias mentales que sufrió como consecuencia de actuaciones intencionales y negligentes. Por último, solicitó una partida por concepto de honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales innecesarios de pormenorizar, el 12 de diciembre de 2025, el señor Marcano Rivera presentó una *Moción de Desestimación*.[3] Sostuvo que las alegaciones contenidas en la *Demanda* no iban dirigidas a su carácter personal sino a su capacidad oficial. En específico, argumentó que el único hecho alegado en su contra alude a un cambio en la política institucional, lo cual fue un acto realizado conforme a los poderes inherentes de su cargo como entonces Administrador de la CFSE, por lo que le aplicaba la doctrina de inmunidad condicionada. Por otra parte,

[3] *Moción de Desestimación*, entrada núm. 34 en SUMAC.

esbozó que eran improcedentes las causas de acción al amparo de la Ley ADA, Ley 44-1985, Ley 115-1991 y la Constitución de Puerto Rico en su carácter personal. Asimismo, adujo que no existía una reclamación que justificara la concesión de un remedio de su parte. En consecuencia, solicitó que se declarara *Ha Lugar* la solicitud de desestimación y se desestimara la *Demanda* radicada en contra de su carácter personal.

Posteriormente, el 12 de enero de 2026, la señora Malavé Hernández presentó una *Oposición a "Moción de Desestimación"*.[4] En esencia, adujo que los actos que se le acreditaban al señor Marcano Rivera fueron actos intencionales y deliberados. Sostuvo que la *Demanda* contenía reclamaciones específicas que, tomándolas como ciertas, demostraban la responsabilidad del señor Marcano Rivera en su carácter personal. Expresó que el señor Marcano Rivera implantó y dirigió una política administrativa mediante la cual se denegaron, sin criterio uniforme y de forma selectiva, las solicitudes de trabajo a distancia. Alegó que, por instrucciones del señor Marcano Rivera, se le requería acudir a la oficina de manera presencial pese a sus condiciones de salud. Sostuvo que, a raíz de dichas actuaciones, sufrió un deterioro significativo en su salud física y emocional. Por otro lado, arguyó que, por la etapa temprana en la que se encuentra el caso, no era posible concluir que no tenía derecho a remedio alguno. Adujo que el señor Marcano Rivera no logró demostrar que no existía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio de su parte. En consecuencia, solicitó

[4] *Oposición a "Moción de Desestimación"*, entrada núm. 40 en SUMAC.

que se declarara *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el señor Marcano Rivera.

El 21 de enero de 2026, el señor Marcano Rivera presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*.[5] Adujo que la parte apelante no logró contravenir ninguno de los planteamientos expuestos en la *Moción de Desestimación*, presentada el 12 de diciembre de 2025. Expresó que no incurrió en actos intencionales, maliciosos o ilegales. Reiteró que la *Demanda* no contiene reclamaciones que justificaran la concesión de un remedio en su capacidad individual. Sostuvo que sus actuaciones estaban protegidas por la doctrina de inmunidad condicionada. A tenor, solicitó que desestimara la *Demanda* instada en su carácter personal.

Posteriormente, el 23 de enero de 2026, la señora Malavé Hernández presentó *Dúplica a Entradas SUMAC #41, #42, y #45*.[6] En esta, expuso su posición en lo pertinente a varias mociones dispositivas presentadas por varios funcionarios de la CFSE, entre estos, el señor Marcano Rivera. En esencia, indicó que las alegaciones esbozadas en la *Demanda* demostraban que los codemandados podrían tener una causa de acción en su carácter personal, toda vez que, dándolas por ciertas, demostraban que su conducta fue de mala fe y con la intención de dilatar el acomodo razonable solicitado. Ante ello, solicitó que se continuaran con los procedimientos.

[5] *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*, entrada núm. 45 en SUMAC.
[6] *Dúplica a Entradas SUMAC #41, #42, y #45*, entrada núm. 47 en SUMAC.

Evaluadas las posturas de las partes, el 8 de mayo de 2026, notificada el 11 del mismo mes y año, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual declaró *Ha Lugar* las solicitudes de desestimación presentadas por los funcionarios de la CFSE en su carácter personal, entre ellas, la solicitud del señor Marcano Rivera.[7] Dispuso que la descripción de los actos que se les imputaba a cada uno de los codemandados fue en su carácter oficial como funcionarios públicos gerenciales de la CFSE. Sobre el particular, expresó que las actuaciones de los codemandados respondían a unas decisiones discrecionales en su carácter oficial, relacionadas a sus puestos gerenciales de trabajo. Expresó que, lo anterior, activaba la defensa de inmunidad condicionada, por lo que la causa de acción en daños y perjuicios era imputable solamente al patrono. Asimismo, hizo constar que las causas de acción de discrimen por razón de impedimento, represalias y las violaciones a derechos constitucionales solamente son oponibles al patrono, entiéndase, la CFSE. Por lo antes mencionado, determinó que no existían alegaciones que los responsabilizaran de manera personal. Dispuso que la *Demanda* no contenía una reclamación que justificara la concesión de un remedio, por lo que procedía la desestimación de esta con respecto a los codemandados, incluyendo al señor Marcano Rivera. En consecuencia, desestimó la *Demanda* con perjuicio solamente respecto a los codemandados y ordenó la continuación de los procedimientos respecto a la CFSE.

[7] *Sentencia Parcial*, entrada núm. 66 en SUMAC.

Inconforme, el 26 de mayo de 2026, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración Parcial*.[8] En esta, alegó que la determinación en torno a si el señor Marcano Rivera actuó con malicia o si su inacción constituyó una instrucción implícita es una cuestión de hecho que no podía ser resuelta mediante una moción de desestimación. Por otro lado, alegó que el caso se encontraba en su etapa inicial, por lo que tenía derecho a que sus reclamos se ventilaran en los méritos y a utilizar el descubrimiento de prueba para sustentar la plausibilidad de su reclamación. A tenor, solicitó que se reconsiderara la *Sentencia Parcial* y se permitiera la *Demanda* contra el carácter personal del señor Marcano Rivera.

De ahí, el 11 de junio de 2026, el señor Marcano Rivera presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración Parcial* mediante la cual reiteró que no existía una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su carácter personal.[9] Adujo que no surgía de la *Demanda* alegaciones de hechos que pudieran ser atribuibles ni vinculantes a su carácter individual, lo que implicaba una inexistencia de una causa de acción en su carácter personal. Asimismo, adujo que la única alegación fáctica en cuanto a su persona era en su capacidad oficial y en el ejercicio de sus funciones como entonces Administrador de la CFSE, por lo que le aplicaba la doctrina de inmunidad condicionada. A tenor, solicitó que se declarara *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración Parcial* presentada por la parte apelante.

[8] *Moción de Reconsideración Parcial*, entrada núm. 67 en SUMAC.
[9] *Oposición a Moción de Reconsideración Parcial*, entrada núm. 69 en SUMAC.

Evaluadas las posturas de las partes, el 12 de junio de 2026, el foro de instancia emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración Parcial*, presentada por la parte apelante.[10]

Inconforme, el 13 de julio de 2026, la parte apelante instó un recurso de *Apelación* en el cual alzó los siguientes cinco (5) señalamientos de error:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BAYAMÓN AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR NOÉ MARCANO RIVERA, AL NO ACEPTAR COMO CIERTOS NI INTERPRETAR DE MANERA CONJUNTA, LIBERAL Y FAVORABLE LOS HECHOS BIEN ALEGADOS EN LA DEMANDA.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BAYAMÓN AL CONCLUIR QUE LA DEMANDA ÚNICAMENTE LE IMPUTABA A NOÉ MARCANO RIVERA UN CAMBIO DE POLÍTICA INSTITUCIONAL SOBRE EL TRABAJO, RESOLVIENDOLO COMO UN ACTO NEGLIGENTE, IGNORANDO OTRAS ALEGACIONES Y HACIENDO UNA DE PROBATORIA DE LAS ALEGACIONES CONTRARIO A LA NORMA EXPUESTA EN SAINT MARY INVESTMENTS, LLC V. WILFREDO DENTON MORALES Y OTROS, 2026 TSPR 35.
>
> TERCER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BAYAMÓN AL RESOLVER, EN UNA ETAPA INICIAL DEL LITIGIO Y PREVIO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, CONTROVERSIAS DE HECHOS RELACIONADAS CON LA INTENCIÓN, BUENA FE, RAZONABILIDAD Y NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES IMPUTADAS A NOÉ MARCANO RIVERA, MATERIAS QUE NO PODÍAN ADJUDICARSE MEDIANTE UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2(5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
>
> CUARTO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BAYAMÓN AL CONCLUIR QUE LA INMUNIDAD CONDICIONADA PROTEGÍA A NOÉ MARCANO RIVERA, PESE A QUE EN LA DEMANDA SE ALEGAN ACTUACIONES DELIBERADAS, INTENCIONALES Y DE MALA FE QUE, DE PROBARSE, EXCLUYEN LA DOCTRINA Y CONSTITUYEN CONTROVERSIAS DE HECHOS.

[10] *Resolución*, entrada núm. 70 en SUMAC.

> QUINTO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BAYAMÓN AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LAS RECLAMACIONES CONTRA NOÉ MARCANO RIVERA EN SU CARÁCTER PERSONAL, PRIVANDO A LA DEMANDANTE DE LA OPORTUNIDAD DE DESARROLLAR PRUEBA SOBRE LAS ACTUACIONES ALEGADAS Y, EN LA ALTERNATIVA, DE ENMENDAR SUS ALEGACIONES CONFORME A LA POLÍTICA LIBERAL QUE INFORMA LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Mediante *Resolución*, emitida el 14 de julio de 2026, concedimos a la parte apelada el término dispuesto en el Reglamento de este Tribunal, según enmendado, 2025 TSPR 42, para presentar su alegato. En cumplimiento con lo ordenado, el 12 de agosto de 2026, la parte apelada compareció mediante un *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II.

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, regula la presentación de defensas y objeciones a una reclamación judicial. La moción de desestimación al amparo de esta regla es una defensa especial que formula el demandado para solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra, incluso sin necesidad de formular una alegación previa. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería,* 167 DPR 625, 649 (2006). En específico, la Regla 10. 2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:
>
> (1) falta de jurisdicción sobre la materia;

(2) falta de jurisdicción sobre la persona;

(3) insuficiencia del emplazamiento;

(4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;

(6) dejar de acumular una parte indispensable.

Al atender a una moción de desestimación fundamentada en que la reclamación no justifica la concesión de un remedio, el juzgador de instancia deberá tomar por cierto todos los hechos bien alegados en la demanda, así como aquellos que hayan sido aseverados de manera clara, concluyente y que de su faz no den margen a dudas. *González Méndez v. Acción Social et al*, 196 DPR 213, 234 (2016); *Accurate Sols. v. Heritage Enviroment*, 193 DPR 423, 433 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). A su vez, deberá interpretar las alegaciones de la demanda conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante, para así determinar si la misma es suficiente para constituir una reclamación válida. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994). Ello, puesto a que, en nuestro ordenamiento jurídico, se ha desarrollado una política pública a favor de que los casos se ventilen en los méritos. *González Méndez v. Acción Social et al.*, supra, a la pág. 235. A esos efectos, la desestimación únicamente procederá cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin ambigüedades, que la demanda carece de todo mérito, o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio. *Íd.*

Por otra parte, es menester resaltar que la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, rige el proceso de desestimación de las demandas presentadas en el Tribunal de Primera Instancia. Conforme al inciso (c) de la aludida Regla, el cual regula lo relevante a la desestimación fundada en que bajo los hechos hasta el momento probados la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno, dispone que una desestimación bajo esta Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos, exceptuando lo que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable.

B.

El desarrollo estatutario de la doctrina de inmunidad soberana en Puerto Rico continuó con la aprobación de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104. *Berríos Román v. ELA*, 171 DPR 549, 556 (2007). A través de esta ley, el Estado consintió en ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus funciones. *Berríos Román v. ELA*, *Id*. *Defendini Collazo et al. v. ELA, Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado en nuestra jurisdicción la doctrina de inmunidad condicionada, según ha sido adoptada e interpretada por el foro federal. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989). De tal forma se reconoce cierta forma de inmunidad a los funcionarios públicos que ejercen funciones discrecionales en su carácter personal frente

a las reclamaciones civiles en daños y perjuicios que éstos puedan ocasionar. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 262 (1982). Cabe destacar, que mientras la inmunidad del Estado se deriva de la doctrina de la inmunidad del soberano, la de los funcionarios públicos se funda en consideraciones de política pública. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 820 (2005). Sin embargo, no se extiende a actuaciones que sean dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas, aun cuando el funcionario las realice en el ejercicio de sus funciones. *In re Colton Fontan*, 128 DPR 1, 8 (1991). Cuando se le reconoce la inmunidad condicionada a un funcionario público en su carácter personal lo que se establece es la inexistencia de causa de acción en contra del funcionario. *García v. ELA*, *supra*, a la pág. 821.

III.

En el presente caso la parte apelante sostiene que el foro primario incidió al declarar *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación*, presentada por el señor Marcano Rivera. Asimismo, plantea que el foro de instancia erró al concluir que la *Demanda* únicamente le imputa al señor Marcano Rivera un cambio de política institucional sobre el trabajo. A su vez, sostuvo que erró el foro primario al resolver controversias de hechos relacionadas a la intención, buena fe, razonabilidad y naturaleza de las actuaciones imputadas al señor Marcano Rivera en una etapa inicial del litigio y previo al descubrimiento de prueba. Por otra parte, alegó que erró el foro de instancia al concluir que la inmunidad condicionada protegía al señor Marcano Rivera, a pesar de que en la *Demanda* se alegan actuaciones deliberadas, intencionales

y de mala fe. Finalmente, esbozó que erró el foro de instancia al desestimar con perjuicio las reclamaciones contra el señor Marcano Rivera en su carácter personal, privándole la oportunidad de desarrollar prueba sobre las actuaciones alegadas en su contra. Tras juzgar que los errores se encuentran sustancialmente relacionados, procederemos a discutirlos en conjunto.

Según relatamos previamente, la controversia en el caso ante nos inició cuando la parte apelante incoó una *Demanda* en contra de la CFSE; y varios funcionarios de la CFSE, entre ellos, el señor Marcano Rivera. En lo pertinente al caso ante nos, la parte apelante señaló que, el 2 de enero de 2024, hubo un cambio en la administración de la CFSE, por lo que el señor Marcano Rivera entró como administrador. Adujo que el señor Marcano Rivera no estaba a favor de la modalidad del trabajo a distancia, por lo que el Director Asociado de Recursos Humanos comenzó a denegar las solicitudes de trabajo remoto de los empleados. Posteriormente, el foro primario emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró *Ha Lugar* las solicitudes de desestimación presentadas por los funcionarios de la CFSE en su carácter personal, entre ellas, la solicitud del señor Marcano Rivera.

Inconforme, y luego de denegada una solicitud de reconsideración, la parte apelante acudió ante esta Curia mediante un recurso apelativo en el cual esgrimió la comisión de los errores antes reseñados.

Es norma harta conocida que la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es una defensa especial que se puede presentar cuando la

demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Presentada esta moción, el juzgador debe tomar por cierto todos los hechos bien alegados en la demanda, así como los que han sido planteados de manera clara y que no den margen a dudas. *González Méndez v. Acción Social et al*, supra, a la pág. 234; *Accurate Sols. v. Heritage Enviroment,* supra, a la pág. 433; *Colón v. Lotería*, supra, a la pág. 649. Igualmente, este deberá interpretar las alegaciones de la demanda de manera conjunta y de la forma más liberal posible para la parte demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra, a la pág. 501; *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, supra, a la pág. 505.

Es importante reseñar que la desestimación de la demanda solo debe proceder cuando, sin ambigüedad, el Tribunal determine que la demanda carece de todo mérito y que el demandante no tiene derecho a ningún remedio. *González Méndez v. Acción Social et al.*, supra, a la pág. 235. Por otra parte, se ha entendido que la desestimación no procede si la reclamación es susceptible de ser enmendada. *Accurate Sols. v. Heritage Enviroment,* supra, a la pág. 433; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008); *Colón v. Lotería*, supra, a la pág. 649; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, supra, a la pág. 771. Respecto a las enmiendas a la demanda, la Regla 13.1, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, es clara en que, una vez se notifican las alegaciones responsivas, las partes únicamente podrán enmendar su pliego con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria, cosa que en este caso no ocurrió.

Con todo lo anterior en mente, y tras revisar los autos ante nuestra consideración, con especial atención a alegaciones esgrimidas en la *Demanda*, aun interpretando las alegaciones de la forma más liberal y favorable para el demandante nos es forzoso coincidir con el razonamiento del tribunal de instancia, respecto a que la *Demanda* no justifica un remedio a favor de la parte apelante. Nos explicamos.

Sabido es que, El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado en nuestra jurisdicción la doctrina de inmunidad condicionada. De tal forma se reconoce cierta forma de inmunidad a los funcionarios públicos que ejercen funciones discrecionales en su carácter personal frente a las reclamaciones civiles en daños y perjuicios que éstos puedan ocasionar. Cabe destacar, que dicha inmunidad no se extiende a actuaciones que sean dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas, aun cuando el funcionario las realice en el ejercicio de sus funciones.

El señor Marcano Rivera actuó dentro de su capacidad oficial, como funcionario de la CFSE, por lo que le aplica la inmunidad condicionada. Siendo así, debemos determinar si se demostró que este cometió acciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas que excluyeran la aplicación de dicha inmunidad. Tras un examen del expediente ante nuestra consideración y las alegaciones contenidas en la *Demanda*, no surge que este haya incurrido en ese tipo de conductas. A la luz de lo anterior, concluimos que la inmunidad condicionada le aplica, por lo que el señor Marcano Rivera no responde en su carácter personal. Asimismo, entendemos que el

foro de instancia no incidió al desestimar la causa de acción en contra de este, por lo que no incurrió en los cinco (5) señalamientos de error levantados por la parte apelante.

IV.

Por los fundamentos que anteceden se **confirma** la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones